

Hervada Xiberta, F. J.—LOS FINES DEL MATRIMONIO.—Colección Canónica del Estudio General de Navarra. Pamplona, 1960, 227 páginas.

Estamos ante una obra de tesis cuyas conclusiones afectan a todo el Derecho matrimonial canónico, pues, como apunta el autor, el objeto de su monografía es ofrecer una visión general de la influencia de los fines del matrimonio en la estructura jurídica de la institución matrimonial.

En la introducción se anuncian dos preocupaciones fundamentales del autor, que alientan en toda la obra. Una, desplazar el centro de atención hacia los fines del matrimonio, superando el sistema tradicional que ha venido haciendo al *ius in corpus* término de referencia de los problemas matrimoniales. La otra, combatir cierta corriente de opinión sobre esta materia inspirada en la Escuela italiana de la dogmática jurídica, fuertemente impregnada de positivismo.

* * *

En relación con el primer aspecto de su trabajo, parte HERVADA de la separación entre la estructura jurídica conyugal y la realidad social del matrimonio, sosteniendo que la finalidad intrínseca de esta realidad social configura a la relación jurídica matrimonial de tal modo que todos los elementos de esta relación deben estar ordenados al fin de la realidad social y ello es así por responder a una estructura óntica de la naturaleza humana tal como ha sido creada, y, por consiguiente, obedece a la voluntad de Dios. Por lo tanto, añade, si el fin de la generación ordena toda la realidad social del matrimonio, ordena asimismo toda su realidad jurídica. No sólo el *ius in corpus* está ordenado a la generación, sino también todos los demás derechos y obligaciones. Poco después aclara, como era de esperar, que la generación específica al matrimonio en el sentido de que éste no incluye un *ius ad prolem*, sino un *ius ad copulam per se apta ad prolis generationem*, sin que sea relevante todo el proceso generativo, sino sólo la cópula perfecta.

Refiriéndose al fin de la educación de la prole, parte de la idea, comúnmente aceptada, de que la relación jurídica educadora entre padres e hijos es extrínseca a la relación jurídica del matrimonio; pero ello no impide informar al matrimonio en el sentido de que, siendo la educación de los hijos fin del matrimonio, el *ius in corpus*, la comunidad de vida y la unidad e indisolubilidad han de estar esencialmente ordenados a la educación, y, por otro lado, en el contenido de la relación matrimonial existe un derecho-deber a la educación cuyos titulares son los mismos cónyuges, es decir, se trata de una obligación mutua a educar a los hijos en el seno de la comunidad de vida, pues cada cónyuge tiene que ser titular del derecho y del deber ante el otro de cooperar la ordenación del matrimonio a la educación de la prole. Llega a la conclusión de que la formación de una relación matrimonial cuyo contenido esté ordenado a la generación, pero no a la educación, no puede tener viabilidad en el campo del Derecho natural ni tampoco en el Derecho canónico; el acto que pretendiere formar una tal sociedad matrimonial sería nulo.

Pasa revista a los fines secundarios del matrimonio y entiende que el *remedium concupiscentiae* es la misma cópula conyugal en cuanto por ella se con-

sigue la sedación; pero no es tal fin la sedación del instinto en sí mismo considerada. El otro fin secundario, la mutua ayuda, consiste en la comunidad de vida, o sea, el mutuo complemento que se produce por la conjugación de los diversos caracteres sexuales secundarios y, en sentido estricto, la coparticipación del varón y la mujer en las tareas del hogar, conforme a lo que corresponde a cada uno según su sexo. Estos fines secundarios los tiene por fines objetivos, esenciales y necesarios del matrimonio, como lo es el fin primario; del mismo modo, también considera que los fines secundarios son especificantes del matrimonio y, como el fin primario, son fines-pretensiones, aunque, a diferencia de él, son además fines-término necesarios. De aquí deduce que la naturaleza jurídica matrimonial tiene un defecto esencial que la hace irrita cuando no contiene, ni siquiera potencialmente, aquellos derechos mediante cuya realización se obtienen inmediatamente estos fines, v. gr., inexistencia radical de *ius in corpus* o del *ius communionem vitae*.

Estudia las relaciones entre los fines del matrimonio, defendiendo la teoría de la vinculación substancial, que desarrolla con ideas propias al relacionar dos a dos los diversos fines, y concluye sentando que la estructura jurídica matrimonial no puede tener más que un solo fin, objetivo inmediato, del que son facetas los fines del matrimonio. Aquel fin único no puede ser otro, dice, que el *mutuum auditorium* en sentido integral, o sea, aquella ayuda que los cónyuges se prestan mutuamente para tender al fin primario y al fin secundario, tendencia al fin primario que se realiza en gran parte a través del fin secundario, por ser este último el medio específico ordenado para la obtención del fin primario. Jurídicamente este fin único se resuelve más que en el *ius in corpus*, en un *ius cooperandi ad societatis coniugalis finem*, con una serie de derechos-deberes en él integrados, tales como el *ius in corpus* y el *ius ad communionem vitae coniugalis*.

Llega HERVADA a consecuencias extremas, como son:

- 1) Quienes pretenden formar un matrimonio en el que, de un modo u otro, queda capitidismuido el fin social o el personal, no contrae matrimonio válido.
- 2) La celebración con intención de excluir el débito conyugal en los períodos fecundos (método Ogino), hace el matrimonio inválido si hubo «intention non se obligandi».
- 3) Ilícitud jurídica del «*plexus reservatus*».
- 4) El negocio jurídico matrimonial se consuma cuando se inicia el cumplimiento del fin de la relación jurídica del matrimonio, es decir, cuando se instaura la mutua ayuda matrimonial en su sentido integral.

* * *

La cuestión metodológica preocupa también al autor. Pone en guardia al lector ante el peligro de que el afán de modernidad haga olvidar a los canonistas de tendencias innovadoras lo que la Ciencia canónica tradicional tiene de perenne, por estar en la verdad. Rechaza la aplicación a la Ciencia canónica de las soluciones e ideas de los juristas seculares que encierran un germen de error por basarse en presupuestos filosóficos inaceptables. El autor se decide por una metodología jurídico-canónica que tenga en cuenta los datos morales, filosóficos o teológicos que nos da a conocer el *porqué* de la realidad jurídica y

que no son datos metajurídicos, sino propia y verdaderamente jurídicos.

En efecto, el libro está construido sobre una base escolástica que le lleva a explicar los términos jurídicos por sus acepciones filosóficas, que le conducen a atrevidas definiciones y consecuencias radicales dentro de una línea muy original y discutible.

* * *

El prólogo de LOMBARDIA, a tono con la obra, discurre por el campo metodológico, tan de su agrado. Contrapone las que llama escuelas sacerdotal e italiana, criticando a los primeros por no haber sabido aprovechar los conocimientos de la Filosofía jurídica escolástica y las conclusiones de la Teología dogmática, quizá por la tendencia a la solución de los casos de una manera inmediata. La escuela italiana también es objetada porque se preocupa de guardar una absoluta pureza metodológica, prescindiendo de cualquier dato que no sea estrictamente jurídico.

Estima que el método seguido por HERVADA ha tenido que superar las dos posturas antes descritas, siguiendo cauces originales: técnica moderna, basada en un sólido conocimiento de Filosofía jurídica tradicional.

* * *

La lectura de este libro desconcierta por el desorden que introduce en esquemas científicos consolidados de antiguo, con inversión del rango de los fines, refundición de los mismos, extraña configuración del deber de educación, fatales atentados al *favor matrimonii* y todo ello apoyado en unos conceptos filosóficos, no siempre claros y muchas veces inadecuados o de forzada aplicación. Ciertamente que la explicación filosófica de las relaciones jurídicas es un método; pero no es un método jurídico.

Con todo, ha culminado HERVADA un meritorio trabajo. Nos ha presentado de modo analítico y coherente, a la vez, los fines del matrimonio, ha puesto con mucho acierto la realidad social y la jurídica en el matrimonio, ha puesto de manifiesto la importancia que tiene la consideración de los fines matrimoniales y ha tenido la valentía de ofrecernos, prácticamente, una nueva manera de investigar el Derecho canónico.

M. López Alarcón